

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2015/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE CUQUÍO, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

18 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de mayo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... No contestaron a la información solicitada la cual es bastante clara...”
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Se apercibe

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2015/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE CUQUÍO,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2015/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CUQUÍO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140283522000069.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante **Plataforma Nacional de Transparencia** generando el número de folio RRDA0180622.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2015/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe y se da vista. El día 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido de la respuesta a su solicitud de información.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1622/2022, el día 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós, mediante plataforma nacional de transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece plazo para rendir informe. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa, éste fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE CUQUÍO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta de la solicitud:	16/marzo/2022
Surte efectos:	17/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/marzo/2022
Concluye término para interposición:	08/abril/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/marzo/2022
Días Inhábiles.	21/marzo/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente

de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado no** ofreció pruebas

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Su municipio cuenta con la normatividad necesaria para el cumplimiento de LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO, como el artículo 5 dispone? y si la respuesta es si, cómo funciona y para tal reglamento? además quién y dónde reciben las quejas y da seguimiento a las mismas? cuál es el número de quejas que se han recibido desde 2015 a la fecha? y de que han sido en específico cada queja? qué han resuelto según cada queja?...” (Sic)

El sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo luego de las gestiones realizadas con la Directora del Instituto Municipal de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, señalando concretamente lo siguiente:

RESPUESTA

PRIMERA: Su municipio cuenta con la normatividad necesaria para el cumplimiento de LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO, como el artículo 5 dispone?

R: Si

SEGUNDA: cómo funciona tal reglamento?

R: Se cuenta con la Dirección del Instituto Municipal de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, así como la integración del comité Municipal que se rige por su reglamento municipal de esta institución.

TERCERO: Quién y dónde reciben las quejas y le da seguimiento a las mismas?

R: La Dirección del Instituto Municipal de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres es el órgano que se encarga de recibir las quejas y darle el seguimiento oportuno.

CUARTA: cuál es el número de quejas que se han recibido desde 2015 a la fecha?

R: En relación al número de quejas del 2015 a la fecha no tengo el número que han llegado, toda vez que la administración anterior no dejó archivos, ni expedientes y no existía la creación de la dirección como tal fue hasta esta administración cuando se crea. El número de quejas de esta administración 2021-2024; en relación a las quejas hasta el día de hoy son 53 mujeres mayores de edad, 3 hombres mayores de edad y 12 menores de edad de los cuales 8 son mujeres y 4 hombres que han acudido a solicitar la atención de las cuales se les da seguimiento quincenal con atención psicológica y jurídica de acuerdo a sus necesidades

QUINTA: De que han sido en específico cada queja?

R: De las mujeres mayores el motivo por el que acuden es por violencia de tipo psicológica, física, económica, sexual y patrimonial en la modalidad familiar.

Los hombres mayores de que han acudido es por Violencia 2 son por violencia de tipo psicológica en modalidad familiar y 1 por violencia psicológica y económica en la modalidad laboral.

De los menores de edad de los 12 han acudido por violencia psicológica y física

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando lo siguiente:

“...No contestan a la información solicitada la cual es bastante clara... .” (Sic)

Ahora bien, se precisa que el sujeto obligado no remitió informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto a su agravio, ya que el sujeto obligado emitió respuesta a lo solicitado pronunciándose categóricamente como quedó asentado en la imagen antes inserta.

Por otra parte, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN **2015/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.....
HKGR